

Ciudad de México, a 11 de octubre de 2022

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-1301/2022

ACTOR: JOSÉ SOCORRO MARTÍNEZ RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ACTO IMPUGNADO: ELEGIBILIDAD DE MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ Y HERMES ARNULFO PACHECO BRIBIESCA

ASUNTO: Se emite Resolución

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por el **C. JOSÉ SOCORRO MARTÍNEZ RUÍZ**, a fin de controvertir la elegibilidad de los **CC. MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ Y HERMES ARNULFO PACHECO BRIBIESCA** como congresistas nacionales para el distrito electoral federal 02 del municipio de Puruándiro, en el estado de Michoacán, derivado del Congreso Distrital celebrado el día 30 de julio de 2022¹, cuyos resultados oficiales se publicaron el día 24 de agosto.

GLOSARIO

Actor o parte actora: José Socorro Martínez Ruíz.

CEN: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Estatuto:	Estatuto de MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. El día **16 de julio** el CEN emitió la Convocatoria.

SEGUNDO. Relación de Registros. El día **22 de julio** la CNE en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Registro Oficial de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el distrito electoral federal 02 del estado de Michoacán.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el CEN expidió la Adenda a la Convocatoria.

CUARTO. Publicación de los Centros de Votación. El día **26 de julio** conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

QUINTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la CNE emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de MORENA en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

SEXTO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El día **29 de julio** la CNE emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

SÉPTIMO. Realización de Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria, los días 30 y 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

OCTAVO. Acuerdo de Prórroga. El día **03 de agosto** la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

NOVENO. Publicación de resultados oficiales. El día **24 de agosto** la CNE emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el estado de Michoacán.

DÉCIMO. Recurso de queja. El día **26 de agosto** el **C. JOSÉ SOCORRO MARTÍNEZ RUIZ** promovió ante la Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir los resultados de la votación obtenida para elegir congresistas nacionales de MORENA, celebrada el 30 de julio en el Consejo Distrital 02, en Puruándiro, Michoacán.

DÉCIMO PRIMERO. Reencauzamiento. El día **31 de agosto** se recibió cédula de notificación por correo electrónico así como el oficio TEPJF-SGA-OA-2170/2022 en la sede nacional de nuestro partido político, por los cuales se notifica el Acuerdo de fecha 29 de agosto, dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-981/2022, por el cual se reencauza a esta Comisión el medio de impugnación mediante el cual se controvierte la elegibilidad de los **CC. MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ Y HERMES ARNULFO PACHECO BRIBIESCA** como congresistas nacionales para el distrito electoral federal 02 del municipio de Puruándiro, en el estado de Michoacán, derivado del Congreso Distrital celebrado el día 30 de julio, cuyos resultados oficiales se publicaron el día 24 de agosto, el cual presentó ante la oficialía de partes de la Sala Superior el día **26 de agosto**.

DÉCIMO SEGUNDO. Prevención y desahogo. El día **01 de septiembre** se previno al actor para que ante la omisión o deficiencia de ciertos requisitos procediera a subsanarlos, presentando el desahogo correspondiente el día **02 de septiembre**.

DÉCIMO TERCERO. Admisión. El día **05 de septiembre** esta Comisión consideró procedente admitir el medio de impugnación al cumplir con los requisitos de procedencia, solicitando a la autoridad responsable rendir su informe circunstanciado y a los acusados su contestación.

DÉCIMO CUARTO. Informe circunstanciado La autoridad responsable rindió su informe el día **06 de septiembre**.

DÉCIMO QUINTO. Requerimiento y contestación. El día **07 de septiembre** se le solicitó a la autoridad responsable remitir información, dando respuesta al requerimiento el día **08 de septiembre**.

DÉCIMO SEXTO. Contestación. El día **10 de septiembre** se recibió en tiempo y forma escrito de respuesta del **C. HERMES ARNULFO PACHECO BRIBIESCA**, mientras que el **C. MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ** no lo presentó.

DÉCIMO SÉPTIMO. Vista al actor y desahogo. El día **13 de septiembre** se dio vista al actor del informe circunstanciado y del escrito de respuesta del **C. HERMES ARNULFO PACHECO BRIBIESCA**, desahogando la vista el día **15 de septiembre**.

DÉCIMO OCTAVO. Cierre de instrucción. En fecha **20 de septiembre**, esta Comisión emitió y notificó el Acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, procediéndose a elaborar el presente proyecto.

DÉCIMO NOVENO. En fecha **03 de octubre** esta Comisión emitió el Acuerdo de prórroga para la emisión de la Resolución del expediente al rubro citado, señalando una prórroga de 05 días contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado proveído.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia.

La CNHJ es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la LGPP; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto; y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales

de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la CNE, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. Procedibilidad del medio de impugnación.

Se cumplen los requisitos de forma establecidos en los artículos 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de conformidad con lo siguiente:

2.1. Oportunidad.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral², el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 04 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, si el acto que reclama aconteció el día **24 DE AGOSTO**, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente³, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59 del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral⁴, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del 25 al 28 del citado mes y año, por lo que, si el actor promovió el procedimiento sancionador electoral el día 26 de agosto, **es claro que resulta oportuno**.

2.2. Forma.

En el medio de impugnación, consta el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

² Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

³ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD_.pdf

⁴ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

2.3. Legitimación y calidad jurídica con la que promueve.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b) del artículo 19 del Reglamento, toda vez que el actor adjuntó las siguientes constancias:

1. **La DOCUMENTAL** consistente en copia de la credencial para votar con fotografía con vigencia del año 2020 al 2030.
2. **La DOCUMENTAL** consistente en solicitud de registro para congresista nacional de MORENA.

Además, invoca como hecho notorio, la publicación de su nombre como registro aprobado para participar en el Congreso de Distrital correspondiente al distrito electoral federal 02 del estado de Michoacán, lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/congreso/MICH-MyH-220722.pdf> lo cual fue constatado por esta Comisión, por lo que se le otorga tal carácter conforme al artículo 54 del Reglamento.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que las constancias y el hecho, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a MORENA y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56 del Estatuto, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. Procedibilidad del escrito de respuesta del C. HERMES ARNULFO PACHECO BRIBIESCA Y MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ.

Se cumplen los requisitos de forma establecidos en los artículos 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de conformidad con lo siguiente:

3.1. Oportunidad.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral⁵, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 04 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, como se advierte en párrafos anteriores, mediante Acuerdo de fecha 05 de septiembre, se admitió el medio de impugnación presentado por el C. JOSÉ

⁵ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

SOCORRO MARTÍNEZ RUÍZ, radicándose con número de expediente citado al rubro, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento, se otorgó un plazo de 48 horas a los señalados como acusados, a efecto de que, de considerarlo pertinente, pudieran emitir su respuesta.

El Acuerdo descrito en el párrafo anterior fue enviado a los señalados como terceros interesados a través del servicio de mensajería especializada DHL el día 05 de septiembre, de cuyos rastreos se advierte que recibieron los envíos el día 08 de septiembre, por lo que su plazo para contestar feneció el día 10 de septiembre

En ese tenor, se advierte que, al haberse recibido el escrito de contestación del C. HERMES ARNULFO PACHECO BRIBIESCA el día 10 de septiembre resulta evidente que fue presentado dentro del plazo concedido; y en cuanto al del C. MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ se tuvo por no presentado en tiempo y forma toda vez que se recibió hasta el día 12 de septiembre.

Es por lo anterior que esta Comisión determinó la preclusión del derecho del C. MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ para manifestar lo que a su derecho convenga, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento.

3.2. Forma.

En el escrito de respuesta consta el nombre y la firma de quien lo suscribe, se da contestación a los hechos y agravios que se le imputan y, se ofrecen medios de prueba.

3.3. Interés. Se reconoce el interés del compareciente, ya que, lo hace en su calidad de tercero interesado, endereza manifestaciones encaminadas a justificar la subsistencia del acto impugnado, de forma que, su pretensión es incompatible con la del actor, ya que solicita que se declaren infundados los agravios que hace valer. Asimismo, adjunta los siguientes documentales para acreditar su personería:

- 1. La DOCUMENTAL** consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía.
- 2. La DOCUMENTAL** consistente en copia simple de la credencial de representante distrital por MORENA.
- 3. La DOCUMENTAL** consistente en copia simple de la relación publicada en la página oficial de MORENA
- 4. La DOCUMENTAL** consistente en copia simple de la solicitud de registro para congresista nacional de MORENA.

5. La DOCUMENTAL consistente en copia simple del acuse a la solicitud de registro para congresista nacional de MORENA con folio 14990.

Además, invoca como hecho notorio, la publicación de su nombre como registro aprobado para participar en el Congreso de Distrital correspondiente al distrito electoral federal 02 del estado de Michoacán, lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/congreso/MICH-MyH-220722.pdf> lo cual fue constatado por esta Comisión, por lo que se le otorga tal carácter conforme al artículo 54 del Reglamento.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que las constancias y el hecho, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en este órgano jurisdiccional para reconocer la personería con la que se ostenta el tercero interesado.

En cuanto al del **C. MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ** se tuvo por no presentado en tiempo y forma al haberse recibido hasta el día 12 de septiembre, lo cual se determinó en el Acuerdo de vista y preclusión de derechos de fecha 13 de septiembre.

4. Precisión del acto impugnado

En cumplimiento al artículo 122 incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁶ de tal manera que de la lectura íntegra del medio de impugnación y de las constancias que conforman el expediente, se advierte que el actor acude a esta instancia partidista a impugnar:

- La elegibilidad de los **CC. MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ Y HERMES ARNULFO PACHECO BRIBIESCA** como congresistas nacionales para el distrito electoral federal 02 en el estado de Michoacán.

Ante ese panorama, para corroborar lo expuesto, es necesario llevar a cabo un estudio de fondo, a la luz de lo que informa la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro: “**ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN**”.

⁶ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

5. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la CNE, en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁷, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que: “...**ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO** sólo por lo que hace a la publicación de los Resultados Oficiales de los Congresos Distritales del Estado de Michoacán, conforme a las fechas previstas, ...”, empero, del contenido de su informe se advierte que niega la existencia de causas de inelegibilidad de los **CC. MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ Y HERMES ARNULFO PACHECO BRIBIESCA**.

6. De las causales de improcedencia.

En el escrito de contestación, el C. HERMES ARNULFO PACHECO BRIBIESCA hizo valer diversas causales de improcedencia.

Actos consentidos

El acusado considera que se configura la causal de improcedencia prevista en los artículos 10 párrafo 1 inciso b) y 11 numeral 1 inciso c) ambos de la Ley de Medios, los cuales establecen que los medios de impugnación serán improcedentes y se sobreseerán en los mismos cuando el acto o resolución impugnada se hubiere consentido expresa o tácitamente.

De acuerdo con la Convocatoria, la CNE en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias publicó el día 22 de julio el listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales que serán sujetos a votación por cada distrito electoral federal, en el cual ya aparecía el registro validado del acusado, en ese sentido su registro como aspirante a congresista nacional quedó firme al no haberse impugnado en su debido momento procesal, es decir a los 04 días siguientes de haberse aprobado el mismo y como se ha señalado ocurrió el día 22 de julio, por lo cual quedó firme para todos los efectos legales.

Al respecto, se precisa que, lo que controvierte el actor es la elegibilidad de los **CC. MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ Y HERMES ARNULFO PACHECO BRIBIESCA** como congresistas nacionales para el distrito electoral federal 02 en el estado de Michoacán.

⁷ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

En este contexto, la Sala Superior ha sostenido que los requisitos de elegibilidad son condiciones inherentes de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular, consistentes en una serie de elementos previstos en las normas constitucionales y legales que deben cumplir tanto para ser registrados a una candidatura como para acceder al respectivo cargo, como son requisitos para el registro de la candidatura y para acceder al cargo, este mismo órgano ha considerado que es posible alegar su incumplimiento en dos momentos. El primero, precisamente, cuando se analiza el registro de la candidatura; el segundo, cuando se califica la elección.

Precisando que la posibilidad de alegar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, si bien admite dos momentos, en cada uno debe ser por razones distintas. Lo cual resulta lógico porque permitir impugnar la elegibilidad de una candidatura por las mismas razones en los dos momentos, atentaría en contra de la certeza y seguridad jurídica, así como del principio de definitividad de las etapas de los procedimientos electorales⁸.

Siendo el caso que esta Comisión no ha emitido resolución en la que analice las causales de inelegibilidad hechas valer por el quejoso en contra de los terceros interesados durante la etapa de registro de postulantes a congresistas nacionales.

Por lo cual resulta procedente su análisis en esta etapa, la cual corresponde a la calificación de resultados de la elección, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que **no se configura** la causal invocada por el tercero interesado.

Extemporaneidad

El acusado considera que el medio de impugnación se debe desechar por extemporáneo, en virtud de los artículos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento, así como 26 y 52 del Estatuto, ya que el acto reclamado fue conocido por el actor desde el día 30 de julio, por lo que considera que el medio de impugnación es extemporáneo.

No obstante, se reitera que la Sala Superior ha sostenido la posibilidad de alegar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad en dos momentos: cuando se analiza el registro de la candidatura y, cuando se califica la elección, cada uno debe ser por razones distintas.

En este sentido, conforme a lo establecido en el apartado 2.1 el recurso de queja se encuentra presentado en tiempo, y en esa virtud, **no se configura** la causal invocada por el tercer interesado.

⁸ 24 Jurisprudencia 7/2004, de rubro: ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN UNA DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.

Para acreditar su dicho, el tercero interesado ofrece pruebas DOCUMENTALES, TECNICAS, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto, así como 55 y 57 inciso a) del Reglamento y que se enuncian a continuación:

1. **DOCUMENTAL.-** Consistente en la relación publicada en la página oficial de MORENA, <https://documentos.morena.si/congreso/MICH-MyH-220722.pdf>.
2. **DOCUMENTAL.-** Consistente en la solicitud de registro para congresista nacional de MORENA.
3. **DOCUMENTAL.-** Consistente en el acuse a la solicitud de registro para congresista nacional de MORENA.
4. **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la credencial que acredita mi personalidad como militante del movimiento de regeneración nacional, MORENA, firmada por el C. Andres Manuel López Obrador con número *950011530*
5. **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito de notificación del acuerdo de admisión, según expediente CNHJ-MICH-1301/2022, de fecha 06 de septiembre de 2022.
6. **TÉCNICA.** Consistente en las acciones públicas y reconocidas a favor de los postulados y acciones de MORENA, como constan en las siguientes ligas electrónicas del perfil de la red social Facebook como consta en los siguientes enlaces electrónicos en el orden que se describe, así como las gráficas obtenidas de los mismos.

<https://www.facebook.com/100063467835231/posts/pfbid02NwbPhvr6YDJn6cjpWbC9HdfZF80XC9ejXDqvc61tAWMnSdSeCok4wJnDd77qR3l/?d=n>

<https://www.facebook.com/100063467835231/posts/399404258851832/?d=n>

<https://www.facebook.com/100063467835231/posts/409043471221244/?d=n>

<https://www.facebook.com/100063467835231/posts/pfbid0am7QptFhab9tUAe5LaE9FwpSscudnntDQpz77jA1cj6X7L9PHwdoC9Y9RmHaE53al/?d=n>

<https://www.facebook.com/100063467835231/posts/pfbid02JepjZ8Z1hWSHM5aSngocd5L2UYAxhBg9NZaXvr7XQPu2p9R4A6Cf8ChHLYTDyG9rl/?d=n>

<https://www.facebook.com/100063467835231/posts/pfbid05xsFskNBKSVg6re eN2nULNFaox53StHE20yJNjw9RKvabrgF270WnN1B7mT9vMGsl/?d=n>

<https://www.facebook.com/100063467835231/posts/pfbid0ZQqagg2Jb6NR3L QhcqFFinF3KyDm9rmhmMAik6Jce1nK8v4WGfdXsdDXnZEBfF831/?d=n>

7. **DOCUMENTAL.-** Consistente en el acuse a la solicitud de registro para Congresista Nacional de MORENA.
8. **DOCUMENTALES.-** Consistente en todos los documentos glosados en el expediente en que se actúa, en especial la documentación ofertada por el Coordinador Jurídico y Representante de la CNE.
9. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Que se hace consistir en los razonamientos lógicos jurídicos que puedan acceder a un hecho incierto partiendo de uno conocido, utilizando la lógica, experiencia y sana crítica y que beneficie a sus pretensiones.
10. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a sus pretensiones.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento.

En cuanto a la señalada en el numeral 4 y 5 únicamente se puede advertir la personalidad con la que se ostenta el acusado.

En cuanto a las señaladas en los numerales 2 y 3, únicamente se puede advertir la participación del acusado dentro del proceso interno.

Respecto a la señalada en el numeral 1 se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que la misma fue emitida por un órgano electoral de MORENA.

Con esta prueba se acredita que la CNE publicó el listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales, que serían sujetos a votación por cada distrito electoral federal.

De las señaladas en el numeral 8, con fundamento en el artículo 58 del Reglamento, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y, de las cuales solamente se acreditan las actividades que desempeñó el acusado para el partido en las fechas referidas.

En cuanto a las señaladas en el numeral 6, estas adquieren un valor indiciario en los hechos que contienen toda vez que la totalidad provienen de una red social -facebook- por lo que se deben de valorar en términos del artículo 78 y 79 del Reglamento, las cuales son insuficientes para derrotar las imputaciones señaladas en el medio de impugnación, toda vez que las evidencias que aportan no desvirtúan el incumplimiento al párrafo tercero de la Base Quinta de la Convocatoria.

Respecto a la señalada en el numeral 7, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que la misma fue emitida por un órgano jurisdiccional de MORENA. Con esta prueba se acredita lo actuado dentro del presente asunto.

Y, en cuanto a las señaladas en el numeral 9 y 10, en términos de los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

7. Cuestiones previas.

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la CNE y los hechos que denuncia la parte actora, lo anterior con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

7.1. Por parte de la CNE.

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al estado de Michoacán se llevarían a cabo el 30 de julio pasado y la CNE publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la CNE designaría a la persona que fungiría como titular de la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse

en sus funciones la CNE también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la CNE publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta a los siguientes enlaces, a los cuales este órgano de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento.⁹

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la CNE publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 24 de agosto anterior, según se aprecia en la página de internet de MORENA, lo que constituye un hecho notorio.

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral.¹⁰

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

MICHOACÁN

CENTRO DE VOTACIÓN DISTRITO 02		
No. de Dtto.	Ubicación	Link de georreferenciación
08	Calle Morelos S/N, Colonia Centro, C.P. 58500, Puruándiro, Michoacán (Plaza Principal)	https://goo.gl/maps/PRsEsVcUFhHmoErf6
	Calle Miguel Hidalgo S/N Colonia Centro, C.P. 58880, Tarímbaro, Michoacán (Plaza Principal)	https://goo.gl/maps/a4mHPLFsaGF69H3k9

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTROS DE VOTACIÓN:

CENTRO DE VOTACIÓN 1, DISTRITO 02	
Dirección: Calle Morelos S/N, Colonia Centro, C.P. 58500, Puruandiro, Michoacan (Plaza Principal)	
Mesa Directiva	NOMBRE

⁹ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**

¹⁰ Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021

Presidente	Jose Antonio Luna Hernandez
Secretario	Bruno Benjamin Ortega Morantes
Escrutadores	Cesar Eduardo Murillo Vidal
	Michell Sarai Castillo Contreras
	Kevin Contreras Gomez
	Brenda Citlali Morales Vazquez
	Gonzalo Moises Alonso Cruz
	Ana Cristina Linarez Guzman
	Jaime Fabian Luna Piceno
	Miguel Pacheco Rosas
	Gabriela Gomez Torres
	Cristina Fernanda Chavez Guzman

CENTRO DE VOTACIÓN 2, DISTRITO 02	
Dirección: Calle Miguel Hidalgo S/N Colonia Centro, C.P. 58880, Tarimbaro, Michoacán (Plaza Principal)	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente	Alan Daniel Medina Gonzalez
Secretario	Jose Raul Cazarez Cano
Escrutadores	Diego Magaña Vega
	Gabriela Espinoza Hernandez
	Luis Felipe Serrato Gomez
	Epifanio Muñoz
	Blanca Estela Lopez Aguilar
	Juana Jimenez Ambriz
	Benjamin Ocampo Gonzalez
	Laura Ramirez Florian
	Sandra Malagon Lopez
	Julio Cesar Ortiz Perez

**RESULTADOS DISTRITO 02, MICHOACÁN
MUJERES**

N°	NOMBRE	VOTOS
1	BELINDA ITURBIDE DÍAZ	2,692

2	MÓNICA TORRES LÓPEZ	1,509
3	LUCÍA CARDONA AGUILERA	1,306
4	ALFA ALEJANDRA MÉNDEZ FRASCO	1,133
5	M. GUADALUPE ALEJANDRA HERNÁNDEZ ZAVALA	776

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ	2,158
2	RIGOBERTO MÁRQUEZ VERDUZCO	1,575
3	HERMES ARNULFO PACHECO BRIBIESCA	1,455
4	JOSÉ GUADALUPE CORIA SOLÍS	1,108
5	HUGO DANIEL PICENO HERNÁNDEZ	1,090

7.2. Hechos que narra la parte actora.

“V. Hechos.

I. El suscrito me registré el día ocho de julio de esta anualidad para competir como candidato a congresista nacional de MORENA, en el distrito 02 de Puruándiro, Michoacán, conforme a lo establecido en la convocatoria emitida por tal efecto, registro que fue aprobado con fecha 22 de julio del año que corre, tal y como se encuentra señalado en el registro oficial de postulantes a congresistas nacionales, emitido en términos de la convocatoria ya señalada y consultable en la página www.morena.si.

II. El treinta del mismo mes, se llevó a cabo la jornada electiva en diversas partes del estado de Michoacán, concretamente en el distrito 02, con sede en Puruándiro, en donde se establecieron dos centros de votación; uno en dicho territorio y otro en Tarímbaro.

III. Concluidos los cómputos correspondientes, los resultados asentados por la responsable fueron:

1. Manuel López Meléndez: 2158 votos
2. Rigoberto Márquez Verduzco: 1575 votos
3. Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca: 1455 votos
4. José Guadalupe Coria Solís: 1108 votos
5. Hugo Daniel Piceno Hernández: 1090 votos
6. **El suscrito actor: 483 votos**
7. Heriberto Ambriz Tovar: 472 votos

Anexando para tal efecto copia del acta de la jornada electoral y publicación de resultados de dicha jornada electoral.

Resultados lo anteriores de la votación emitida en el congresos distrital del distrito 02 Puruándiro, llevada a cabo el 30 de julio del año que corre, que fueron corroborados y publicados por la autoridad intrapartidaria, con fecha 24 de agosto del año en curso, en la página web www.morena.org en la liga <https://resultados2022.morena.app/>.

IV. Es el caso que, en consideración del suscrito, la elección en comento se encuentra viciada, pues conforme a lo establecido en las bases QUINTA de la convocatoria y los propios estatutos de MORENA, los ciudadanos referidos con los numerales 1 (Manuel López Meléndez) y 3 (Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca), no cumplen con los requisitos de elegibilidad. ...”

7.3. Respuesta del C. HERMES ARNULFO PACHECO BRIBIESCA.

De conformidad con el artículo 43 del Reglamento, la persona señalada como tercero interesado manifestó cumplir los requisitos de la Convocatoria y con los acuerdos políticos generados con posterioridad, para realizar su registro como aspirante a congresista nacional y en su momento ser votado para dicha encomienda.

Señala que el actor debió impugnar en su debido momento procesal, es decir, a los 04 días siguientes de haberse aprobado su registro, lo cual ocurrió el día 22 de julio, por lo cual quedó firme para todos los efectos legales procedentes, y por tanto, considera que no puede ser impugnado puesto que existió una resolución firme sobre su solicitud de registro a la Convocatoria, en la cual la CNE en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias publicó el día 22 de julio que tenía su registro aprobado, por lo que fue sujeto a votación en el distrito electoral federal 02 de Puruándiro.

Asimismo, refiere que el actor tampoco impugnó la Convocatoria que pretende se revoque, señalando que consintió tácitamente la aprobación de los registros de los terceros interesados al no hacer valer su inconformidad dentro de los plazos respectivos.

Además, manifiesta que si bien el análisis de la elegibilidad de los postulantes puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral como en el momento que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que la supuesta inelegibilidad ya fue objeto de estudio y pronunciamiento del registro, toda vez que el registro adquirió la calidad de definitiva e inatacable por no haber sido impugnado, considerando que el acto reclamado se consumó de manera irreparable, puesto que los efectos que pretende el actor ya no podrán darse.

Por ello considera que, un medio de impugnación resulta improcedente cuando se pretenden combatir actos o resoluciones consumadas de manera irreparable, por lo

que la improcedencia se acredita porque el nuevo acto que se pretende impugnar es consecuencia directa y necesaria del acto previo que se consintió.

Aparte, refiere lo establecido por los artículos 44 inciso w y 46 incisos b y c del Estatuto, la CNE tiene la facultad para elegir de entre todas las alternativas posibles que se hayan presentado y aprobado en cuanto a la satisfacción de los requisitos de elegibilidad a aquellas que mejor respondan a los intereses de la estrategia política de MORENA, invocando lo resuelto por Sala Superior en el expediente identificado con clave SUP-JDC-65/2017.

8. Agravios.

La Sala Superior ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Los agravios se sustentan en lo siguiente:

- La violación a diversos artículos constitucionales y estatutarios, así como a la Convocatoria, por su falta de observancia y aplicación toda vez que los **CC. MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ Y HERMES ARNULFO PACHECO BRIBIESCA** incumplen los requisitos de elegibilidad.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

1. Le causa agravio que el **C. HERMES ARNULFO PACHECO BRIBIESCA** contendió como candidato por el partido Fuerza por México a presidente municipal de Angamacutiro, cargo que también hoy ejerce, pues, a su decir, conforme a la Base Quinta existía una prohibición para postularse, siendo el caso que los señalados como acusados habían contendido en el proceso electoral 2020-2021 y por lo tanto resultaban inelegibles al no cumplir con el requisito previsto en la Convocatoria.
2. Le causa agravio que el **C. MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ** participó como candidato independiente al cargo de presidente municipal de Panindícuaro, cuyo cargo actualmente desempeña, pues, a su decir, conforme a la Base Quinta existía una prohibición para postularse, siendo el caso que los señalados como acusados habían contendido en el proceso electoral 2020-

2021 y por lo tanto resultaban inelegibles al no cumplir con el requisito previsto en la Convocatoria.

9. Decisión del caso.

Esta Comisión considera **FUNDADO** el agravio relacionado con el **C. HERMES ARNULFO PACHECO BRIBIESCA** e **INFUNDADO** lo relativo a la inelegibilidad del **C. MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ**, en el recurso interpuesto por el **C. JOSÉ SOCORRO MARTÍNEZ RUÍZ** en contra de la **CNE**.

9.1. Justificación.

- En el **concepto de agravio 1**, reclama el impugnante, la omisión por parte de la CNE de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contenidos en la Base Quinta, párrafo tercero de la Convocatoria, toda vez que el C. HERMES ARNULFO PACHECO BRIBIESCA, electo en el Congreso Distrital 2 en el estado de Michoacán; contendió como candidato a presidente municipal por el partido Fuerza por México, en el municipio de Angamacutiro, Michoacán, por lo que resulta inelegible para acceder a los cargos de Coordinadores y Coordinadores Distritales, Congressistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales.

Para demostrar que la persona que señala la parte actora se ubica en la prohibición a que se refiere el párrafo tercero de la Base Quinta; es decir, el primer supuesto, la parte actora aportó el siguiente medio de prueba:

1. La Documental consistente en la contestación recaída al oficio de solicitud de información ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, mediante oficio IEM-SE-676/2022, de fecha 3 de agosto, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

Para acreditar las irregularidades aducidas, el actor ofrece pruebas DOCUMENTALES, TECNICAS, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto, así como 55 y 57 inciso a) del Reglamento y que se enuncian a continuación:

1. La **DOCUMENTAL** consistente en la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral¹¹ a favor del C. JOSÉ SOCORRO MARTÍNEZ RUÍZ.

¹¹ En adelante INE.

2. La **DOCUMENTAL** consistente en la solicitud de registro para congresista nacional de MORENA.
3. La **DOCUMENTAL** consistente en la impresión del listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales, publicados en la página electrónica <https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/>
4. La **DOCUMENTAL** consistente en la impresión de los resultados de los consejeros electos en la jornada electoral, publicados en la página electrónica <https://resultados2022.morena.app/>
5. La **DOCUMENTAL** consistente en la copia simple del acta del congreso distrital 02 del municipio de Puruándiro, en el estado de Michoacán.
6. La **DOCUMENTAL** consistente en copia simple de la imagen de la sábana de resultados de la votación congreso distrital 02 del municipio de Puruándiro, en el estado de Michoacán.
7. La **DOCUMENTAL** consistente en el oficio número IEM-SE-676/2022 de fecha 03 de agosto, suscrito por la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.
9. La **TÉCNICA** consistente en las páginas oficiales del Instituto Electoral de Michoacán <http://www.iem.org.mx/> y de los ayuntamientos de Panindícuaro <https://panindicuaro.gob.mx/> y Angamacutiro <https://www.angamacutiro.gob.mx/inicio>
10. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento.

En cuanto a la señalada en el numeral 1, únicamente se puede advertir la personalidad con la que se ostenta el actor.

En cuanto a las señaladas en los numerales 2 y 3, únicamente se puede advertir la participación del actor dentro del proceso interno.

Respecto a las señaladas en los numerales 4 y 5, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que las mismas fueron emitidas por un órgano electoral de MORENA.

Con estas pruebas se acredita que la CNE publicó el listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales, que serían sujetos a votación

por cada distrito electoral federal y, los resultados de las personas electas en los congresos distritales correspondientes.

En cuanto a las señaladas en los numerales 6 y 7, no tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que se encuentran exhibidas en copia simple.

Con relación a la señalada en el numeral 8, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que fue emitido por funcionaria de un organismo público local electoral. Con esta prueba solamente se acreditan los cargos que actualmente ostentan los señalados como acusados.

De las señaladas en el numeral 9, con fundamento en el artículo 58 del Reglamento, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y, se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo establecido en la tesis aislada con registro digital 2023779 y de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO**¹², de las cuales solamente se acreditan los cargos que actualmente ostentan los señalados como acusados.

Y, en cuanto a las señaladas en el numeral 10, en términos de los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Ahora bien, de la inspección¹³ que realizó esta Comisión a las direcciones electrónicas que se desprende de la documental consistente en oficio IEM-SE-676/2022 en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la LGIPE de aplicación supletoria, **se pudo constatar lo siguiente:**

- **HERMES ARNULFO PACHECO BIBRIESCA aparece en el encarte como candidato postulado por el partido Fuerza por México** para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 de conformidad con el siguiente enlace: https://www.iem.org.mx/documentos/proceso_electoral_2020_2021/planillas_03062021/FXM%20PLANILLAS%20DE%20AYUNTAMIENTOS.pdf

¹² Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023779>

¹³ Apoya lo expuesto por las razones que informa, la jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 17/97, titulada: **PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.**

En este contexto el **C. HERMES ARNULFO PACHECO BIBRIESCA** aparece en el encarte como candidato postulado por el partido **Fuerza por México** para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 de como lo refiere la siguiente imagen:


PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021
INTEGRACION DE PLANILLAS DE CANDIDATURAS
DE MAYORÍA RELATIVA DE AYUNTAMIENTO
 Del 25 de marzo al 8 de abril del 2021



Partido político, coalición o candidatura común



Partido Fuerza por México Partido Político

Municipio: Angamacutiro

Presidencia Municipal y sindicatura

Cargo	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno
Presidencia Municipal	HERMES ARNULFO	PACHECO	BIBRIESCA
Sindicatura Propietaria	ELIZABETH	ARIAS	MARTINEZ
Sindicatura Suplente	YURI	MAGAÑA	NAVARRO

Regidurías de Mayoría Relativa

No.	Carácter	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno
1	Propietario	ROBERTO	AYALA	SALDAÑA
1	Suplente	JUVENTINO	NAVARRO	ESTRADA
2	Propietario	NEREYDA	GUTIERREZ	LEMUS
2	Suplente	YENIFER	TORRES	ARRIAGA
3	Propietario	JUVENAL	PÉREZ	SÁNCHEZ
3	Suplente	ALFONSO	PÉREZ	GARCÍA
4	Propietario	DELIA	RODRIGUEZ	NAVARRO
4	Suplente	ALEJANDRA	CARRILLO	ACOSTA
5	Propietario			

Así, de la información disponible se advierte que, dentro del Proceso Electoral ordinario 2020-2021, el **C. HERMES ARNULFO PACHECO BRIBIESCA** contendió como candidato por el partido Fuerza por México y hoy ejerce el cargo de presidente municipal de Angamacutiro

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que las constancias y el hecho notorio, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para tener por demostrada la aseveración de la parte actora.

Expuesto lo anterior, esta Comisión estima **fundado** lo alegado por el promovente en razón a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es menester señalar a qué se refiere la Base Quinta, párrafo tercero,

de la Convocatoria, que es del tenor siguiente:

“No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos”

De la anterior disposición se advierten las normas siguientes¹⁴:

1. No pueden ser congresistas nacionales las personas que hubiesen sido postuladas como candidatas de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022.
2. Sí pueden ser congresistas nacionales las personas que hubiesen sido postuladas como candidatas de un partido político que formó coalición o candidatura común con MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022 (Excepción).

Por tanto, con base en las pruebas aportadas por el accionante es evidente que la persona denunciada, el C. HERMES ARNULFO PACHECO BRIBIESCA, se ubica en el supuesto de prohibición establecido en el párrafo tercero, de la Base Quinta de la Convocatoria, identificado en el numeral 1.

Lo cual se sustenta en la resolución emitida el 31 de agosto pasado, por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-835/2022; en el que entre otras cuestiones determinó lo siguiente:

“...en atención a los principios constitucionales que rigen a los partidos políticos, entre otros, los de auto determinación y auto organización, para la elección de sus órganos internos están en aptitud de establecer los mecanismos que consideren pertinentes para su vida interna, tendentes a lograr el mejor desarrollo de los procedimientos estatutarios encaminados a la elección de sus órganos.

En este orden, como sostuvo esta Sala Superior, **MORENA tiene la facultad de establecer las reglas que considere necesarias para garantizar la renovación periódica de sus órganos de dirigencia**¹⁵.

...

En este orden de ideas, para esta Sala Superior, en los asuntos internos de los partidos políticos, como es el supuesto de la elección de los integrantes de sus órganos internos, se debe privilegiar el principio de autoorganización y autodeterminación.

En ese sentido, la Convocatoria constituye un documento normativo que busca armonizar las disposiciones estatutarias con la necesidad de garantizar la renovación democrática y

¹⁴ Según lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-835/2022.

¹⁵ Véase lo sostenido en el SUP-JDC-601/2022.

periódica de los órganos de dirigencia del partido estableciendo reglas claras respecto de ese proceso de renovación.

En efecto, en la Convocatoria se estableció quienes tienen derecho a participar y los requisitos que deben cumplir con la finalidad de que no exista incertidumbre respecto de los elementos esenciales que todos los aspirantes a congresistas deben cumplir.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que en los casos que se involucre el derecho de auto organización de un partido político se debe privilegiar, en la medida de las posibilidades, una decisión que respete su vida interna, ya que, si bien, dicho principio implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, lo cierto es que, la evaluación de los perfiles de las personas que pretendan ocupar un cargo partidista debe contener elementos objetivos de valoración y cumplimiento de los requisitos previstos en su normatividad interna¹⁶, lo que permite que la participación se realice en condiciones de igualdad y transparencia entre todos los aspirantes.

Al respecto, esta Sala Superior¹⁷ ha señalado que la valoración y sanción de candidaturas constituye un acto complejo que involucra, para los partidos políticos, un ejercicio de ponderación sobre los mejores perfiles y su idoneidad, a partir del cual se construye la decisión objetiva y racional, con base en las reglas partidistas, lo que tiene aplicación para espacios de integración partidista, puesto que la decisión que se adopte trasciende a los derechos que tienen al interior del partido la militancia y los simpatizantes.

Por lo que, el margen de apreciación de la documentación aportada por las personas que aspiren a ocupar un cargo partidista **debe ser contrastado con los principios contenidos en la normativa partidista**, como puede ser los requisitos previstos en la Convocatoria, por ejemplo, el requisito de no haber sido postulado como candidato por un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales locales y federal 2020-2021 y 2021-2022.

Así, la selección debe ser consistente con las normas internas de MORENA, bajo parámetros que doten de certeza a quienes participan, ya que el partido político cuenta con diversas alternativas para el efecto de garantizar que las personas aspirantes a ocupar un cargo al interior del partido efectivamente cumplan el imperativo constitucional de que dicho derecho se ejerza de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula MORENA.

Así, resulta lógico que quien aspire a ser congresista nacional deba cumplir con los requisitos exigidos y conducirse conforme a las responsabilidades u obligaciones establecidas en las normas internas de MORENA.

...”

¹⁶ En los Lineamientos de la Regulación de Partidos Políticos, la OSCE/OIDDH y la Comisión de Venecia reconocen que los partidos deben poder seleccionar líderes partidistas y candidatos a posiciones de elección popular, libres de interferencia de las autoridades electorales. Sostienen que resulta necesario que los partidos políticos contemplen en sus normas estatutarias “requisitos claros y transparentes para la selección de candidaturas” (párr. 113, traducción libre). Consultable en: <https://www.osce.org/odihr/77812?download=true>

¹⁷ SUP-JDC-612/2022.

Es decir, al haber sido postulado por un partido diverso a MORENA, con el cual no se formó coalición durante el proceso electoral constitucional local¹⁸, como lo es Fuerza por México, entonces no podía haber sido sujeto de votación en la celebración del Congreso Distrital correspondiente al Distrito Federal número 2 en el estado de Michoacán.

Bajo esa lógica, asiste razón al actor cuando alega la **inelegibilidad** del **C. HERMES ARNULFO PACHECO BRIBIESCA** para ocupar los cargos de Coordinadora Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congresista Nacional, al haber sido postulado como presidente municipal por un partido político diverso a MORENA, lo cual actualiza la prohibición prevista en la Base Quinta, párrafo tercero, de la Convocatoria.

- En el **concepto de agravio 2**, reclama el impugnante, la omisión por parte de la CNE de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contenidos en la Base Quinta, párrafo tercero de la Convocatoria, toda vez que el **C. MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ**, electo en el Congreso Distrital 2 en el estado de Michoacán; contendió como candidato independiente a presidente municipal de Panindicuaró, Michoacán, por lo que resulta inelegible para acceder a los cargos de Coordinadores y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales.

Para demostrar que la persona que señala la parte actora se ubica en la prohibición a que se refiere el párrafo tercero de la Base Quinta; es decir, el primer supuesto, la parte actora aportó el siguiente medio de prueba.

1. La Documental consistente en la contestación recaída al oficio de solicitud de información ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, mediante oficio IEM-SE-676/2022, de fecha 3 de agosto, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

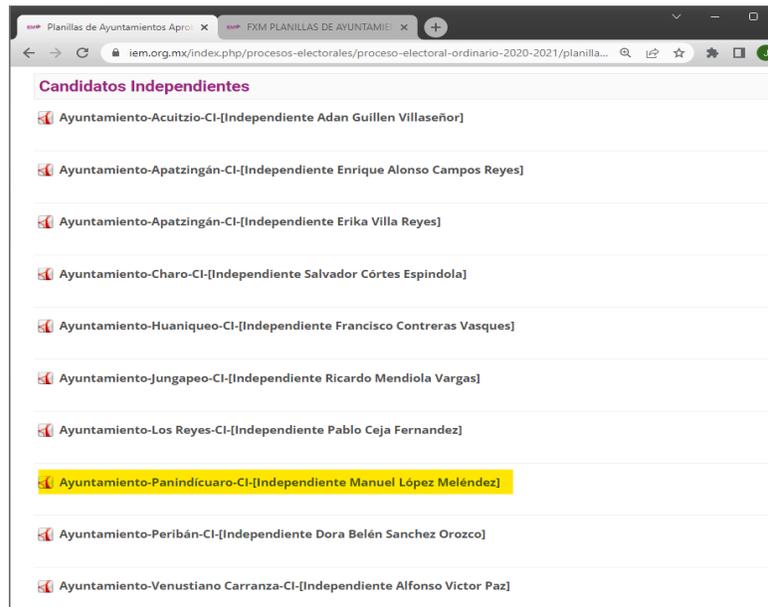
Ahora bien, de la inspección¹⁹ que realizó esta Comisión a las direcciones electrónicas aportadas, en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, **se pudo constatar lo siguiente:**

Se advierte que el C. MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ aparece en el encarte como candidato independiente para el proceso electoral 2020-2021. <https://www.iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2020-2021/planillas-de-ayuntamientos-aprobadas/category/2313-candidatos->

¹⁸ Es un hecho notorio para esta Comisión.

¹⁹ Apoya lo expuesto por las razones que informa, la jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 17/97, titulada: **PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.**

independientes



Así, de la información disponible se advierte que, dentro del Proceso Electoral ordinario 2020-2021, el **C. MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ** participó como candidato independiente y actualmente ostenta el cargo de presidente municipal de Panindícuaro.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que las constancias y el hecho notorio, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para tener por demostrada la aseveración de la parte actora.

Expuesto lo anterior, esta Comisión estima **infundado** lo alegado por el promovente en razón a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es menester señalar a qué se refiere la Base Quinta, párrafo tercero, de la Convocatoria, que es del tenor siguiente:

“No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos **de un partido político diverso a MORENA** en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos”

De la anterior disposición se advierten las normas siguientes²⁰:

²⁰ Según lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-835/2022.

1. No pueden ser congresistas nacionales las personas que hubiesen sido postuladas como candidatas **de un partido político diverso a MORENA** en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022.
2. Sí pueden ser congresistas nacionales las personas que hubiesen sido postuladas como candidatas de un partido político que formó coalición o candidatura común con MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022 (Excepción).
3. **Sí pueden ser congresistas nacionales las personas que no se encuentren en el supuesto de prohibición establecido de manera expresa en la Base Quinta, párrafo tercero de la Convocatoria.**

Lo anterior puesto que las restricciones deben ser de interpretación estricta, lo cual implica que se deben aplicar únicamente los supuestos comprendidos en ellas.

Por tanto, con base en las pruebas aportadas por el accionante es evidente que la persona denunciada, el C. MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ, no se ubica en el supuesto de prohibición establecido en el párrafo tercero, de la Base Quinta de la Convocatoria.

No debemos dejar de considerar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior, han sostenido que los partidos políticos y las y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos.

Las candidaturas independientes son aquellas conformadas por ciudadanas y ciudadanos que se postulan para algún cargo de elección popular **y que no pertenecen a un partido político**, con ello ejercen el derecho a ser votados.²¹

A diferencia de los candidatos independientes, la participación de los partidos políticos en la vida democrática del país trasciende de los comicios electorales, la Constitución los hace depositarios de la responsabilidad de promocionar la participación del pueblo en la vida democrática, tarea que realizan a través de sus actividades ordinarias permanentes, relacionadas con el incentivo de la mencionada participación a través de su ideología y programas de acción, las actividades específicas respecto a temas de educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales. Esta es la razón de que no se les pueda otorgar a formas de participación política como las candidaturas independientes un trato equivalente al de los partidos.

²¹ <https://www.ine.mx/actores-politicos/candidatos-independientes/>

En ese contexto, se reitera que, la Convocatoria solamente establece la restricción para postularse en una elección a quienes hayan sido candidatas o candidatos de un partido político distinto a MORENA, no siendo aplicable a las candidaturas independientes toda vez que no se encuentran previstas en dicho supuesto, luego entonces se declara infundado este agravio.

Lo anterior es así puesto que contrario a lo sostenido por el actor, y como se desprende de la Convocatoria, las candidaturas independientes no fueron objeto de prohibición alguna, pues de haber sido el caso, la CNE en ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 46 del Estatuto, lo hubiera sometido a propuesta del Comité Ejecutivo Nacional en dichos términos, cosa que no se advierte del documento citado, así como tampoco del Informe circunstanciado rendido por la propia autoridad.

Lo señalado, se sustenta en la resolución emitida el 31 de agosto pasado, por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-835/2022; en el que entre otras cuestiones determinó lo siguiente:

“...en atención a los principios constitucionales que rigen a los partidos políticos, entre otros, los de auto determinación y auto organización, para la elección de sus órganos internos están en aptitud de establecer los mecanismos que consideren pertinentes para su vida interna, tendentes a lograr el mejor desarrollo de los procedimientos estatutarios encaminados a la elección de sus órganos.

En este orden, como sostuvo esta Sala Superior, **MORENA tiene la facultad de establecer las reglas que considere necesarias para garantizar la renovación periódica de sus órganos de dirigencia²²**.

...

En este orden de ideas, para esta Sala Superior, en los asuntos internos de los partidos políticos, como es el supuesto de la elección de los integrantes de sus órganos internos, se debe privilegiar el principio de autoorganización y autodeterminación.

En ese sentido, la Convocatoria constituye un documento normativo que busca armonizar las disposiciones estatutarias con la necesidad de garantizar la renovación democrática y periódica de los órganos de dirigencia del partido estableciendo reglas claras respecto de ese proceso de renovación.

En efecto, en la Convocatoria se estableció quienes tienen derecho a participar y los requisitos que deben cumplir con la finalidad de que no exista incertidumbre respecto de los elementos esenciales que todos los aspirantes a congresistas deben cumplir.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que en los casos que se involucre el derecho de auto organización de un partido político se debe privilegiar, en la medida de las posibilidades, una decisión que respete su vida interna, ya que, si bien, dicho principio

²² Véase lo sostenido en el SUP-JDC-601/2022.

implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, lo cierto es que, la evaluación de los perfiles de las personas que pretendan ocupar un cargo partidista debe contener elementos objetivos de valoración y cumplimiento de los requisitos previstos en su normatividad interna²³, lo que permite que la participación se realice en condiciones de igualdad y transparencia entre todos los aspirantes.

...”

Bajo esa lógica, no asiste razón al actor cuando alega la inelegibilidad del C. MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ para ocupar los cargos de Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congresista Nacional, al no haber sido postulado como presidente municipal por un partido político diverso a MORENA, lo cual no actualiza la prohibición prevista en la Base Quinta, párrafo tercero, de la Convocatoria, y en consecuencia, se confirma su aprobación en dicho encargo.

10. Efectos.

Se **revoca** la aprobación del registro del **C. HERMES ARNULFO PACHECO BRIBIESCA** y se ordena a la CNE realice las gestiones necesarias en términos de lo previsto por la Convocatoria.

Realizado lo anterior, deberá informar a esta Comisión del cumplimiento dado a esta decisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios identificados con el numeral 1 hecho valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. Es **INFUNDADO** el agravio marcado con el número 2 que expresa la parte actora en términos de la parte considerativa de la presente Resolución.

²³ En los Lineamientos de la Regulación de Partidos Políticos, la OSCE/OIDDH y la Comisión de Venecia reconocen que los partidos deben poder seleccionar líderes partidistas y candidatos a posiciones de elección popular, libres de interferencia de las autoridades electorales. Sostienen que resulta necesario que los partidos políticos contemplen en sus normas estatutarias “requisitos claros y transparentes para la selección de candidaturas” (párr. 113, traducción libre). Consultable en: <https://www.osce.org/odihr/77812?download=true>

TERCERO. Se revoca la aprobación del registro del C. HERMES ARNULFO PACHECO BIBRIESCA en términos de la parte considerativa de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad con la presencia de cuatro de los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**